

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 16

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LA ESTIMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES Y SU INCIDENCIA EN EL INTERÉS GENERAL**

**LEIDY YULIANA MONTOYA CUERVO**

Institución Universitaria de Envigado

leidyamiguis@hotmail.com

**BEATRIZ ELENA RESTREPO OSPINA**

Institución Universitaria de Envigado

elenarpo@hotmail.com

**DANIELA RUÍZ OSPINA**

Institución Universitaria de Envigado

Daniela\_cien\_fuegos@hotmail.com

**Resumen:** Este artículo permite establecer a través de un recorrido jurisprudencial los aspectos más relevantes respecto de las diferentes estimaciones que en torno a la indemnización de los perjuicios morales se han presentado en la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado y aún más, la importancia de tal indemnización en el interés público entendido como la afectación en el manejo de los asuntos públicos y la incidencia que tales dineros tienen frente a la sociedad.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 16

**Palabras clave:** Daño, Erario, Estado, Estimación, Extracontractual, Inmaterial, Jurisprudencia, Patrimonio, Perjuicios, Responsabilidad.

**Abstract:** This item lets you set a path Through the most relevant case law on the different estimates regarding compensation for moral damages have been filed in the Civil Liability of the State and further, the importance of such compensation in the interest public understanding and involvement in the management of public affairs and the impact that such monies are to society.

**Key words:** Damage, Treasury, State Estimation, Tort, Heritage, Law, Equity, Damages, Liability.

## 1. INTRODUCCIÓN

Con la aparición del Estado Social de Derecho, se exigió de los órganos estatales un obrar más activo y por supuesto positivo, frente a las necesidades de la sociedad. A su vez, con la Constitución Política de Colombia de 1991, nuestro país –vale decir que sin haber consolidado su estatus como Estado de Derecho – pasó a ser Estado Social de Derecho, lo que demandaba la asunción de nuevos papales, roles, obligaciones y la amplitud de su catálogo funcional en aras de “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”<sup>1</sup>.

Así las cosas, la Constitución Política de 1991, dispuso en su artículo 90 el establecimiento de la responsabilidad estatal el cual reza: “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, Año 1991, Artículo 2.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, Año 1991, Artículo 90.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 16

en este contexto, la responsabilidad que éste tiene con sus administrados, está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida en relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

En cuanto a la estimación de los perjuicios morales, que es un tema relativamente actual, implementado en principio en Roma y posteriormente en Francia, en nuestro país este asunto no fue instituido sino hasta la década de 1920; mediante dos decisiones jurisdiccionales de 1922 (ello en el caso Villaveces) en donde la Corte Suprema de Justicia, en ese entonces la competente para conocer de los conflictos del Estado con los particulares, reconoció de manera expresa la existencia de este nuevo

rubro indemnizatorio y es en el aspecto de la cuantificación, donde encontramos el punto nodal del tema en cuestión a resolver pues si bien para la estimación y cuantificación del daño debe tomarse en cuenta las cualidades personales de la víctima y del agente productor del daño; es necesario tener en cuenta la afectación común y general que dicha cuantificación puede causar a la población colombiana y a sus intereses pues hablando de recursos económicos que le pertenecen a todos los colombianos y que diariamente necesitamos para suplir las necesidades básicas generales, es aquí donde debemos referirnos a los criterios jurisprudenciales respecto de la estimación en la indemnización de los perjuicios morales en la responsabilidad civil extracontractual del Estado y su afectación a los intereses generales de la Nación para responder tal inquietud .

Por todo ello, la presente investigación está encaminada a establecer la importancia del cambio jurisprudencial

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 16

respecto de los criterios estimatorios y delimitantes en la indemnización de los perjuicios morales en Colombia y su afectación a los intereses generales de la Nación en el ordenamiento jurídico como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, toda vez que es necesario establecer las diversas posturas que se han adoptado al interior del Concejo de Estado y ver su aplicación a los casos concretos, y de manera siguiente dilucidar si hoy existe o no una dicotomía o enfrentamiento de las mismas o si realmente se evidencia una sola posición, partiendo evidentemente de la evolución histórica que han tenido dichos perjuicios.

## **2. MARCO REFERENCIAL**

### **2.1. Evolución histórica en la estimación de los perjuicios morales en Colombia.**

Los perjuicios morales inicialmente estuvieron caracterizados por su no reconocimiento en ningún ámbito del

derecho; éstos encuentran su razón de ser en el Derecho Romano en el Digesto 9.3.7 el cual decía que: “aunque una cicatriz pueda deformar no es posible una valoración económica (aestimatio), porque el cuerpo de un hombre libre no tiene valor”<sup>3</sup>. De conformidad con ello, se decía que “cuando lo que se hubiere arrojado o vertido, se hubiese lesionado el cuerpo de un hombre libre, el juez computa los honorarios satisfechos al médico y los demás gastos que se hicieron en la curación; además la estimación de los servicios de que careció o ha de carecer porque quedó inútil. Mas no se hace estimación de la cicatrices o de la deformidad porque el cuerpo de un libre es inestimable”<sup>4</sup>. Dichas razones para negar su resarcibilidad, no son desconocedoras persé del perjuicio moral, más bien pueden entenderse como consideraciones de tipo ético, moral y jurídico plasmadas en el Digesto en el cual no se era posible llegar a la tasación monetaria, pues la afectación a la

<sup>3</sup> Texto original del Digesto 9,3,7 dice: “Cicatricium autem aut deformitatis nulla fit aestimatio, quia liberum corpus nullam recipit aestimationem||”

<sup>4</sup> Texto original del Digesto 9,3,7 dice: “Cicatricium autem aut deformitatis nulla fit aestimatio, quia liberum corpus nullam recipit aestimationem.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 16

dignidad de la persona no permite que dicho daño pueda ser equiparado en dinero.

Seguidamente dicha tendencia para negar la reparación del perjuicio moral encuentra su explicación en el Código de Andrés Bello artículo 2331 del Código Civil Chileno en el que se estableció que *“en caso de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante que pueda apreciarse en dinero”*<sup>5</sup>.

Posteriormente, alrededor de 1922, en Colombia, el Caso Villaveces marca el punto de partida para el reconocimiento de la resarcibilidad del daño moral. En síntesis puede decirse que en este caso "el señor León Villaveces demandó al Municipio de Bogotá para que se le indemnizara los daños materiales y morales que le causaron con la destrucción de un mausoleo de su

propiedad y la desaparición de los restos mortales depositados allí de su difunta esposa Emilia Santamaría. Los empleados del cementerio, por descuido, exhumaron los restos de la señora Emilia Santamaría y los depositaron en una fosa común”<sup>6</sup>, allí la Corte Suprema de Justicia encontró como fundamento de Derecho los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. En este sentido, la Corte manifiesta que “el artículo 2356 del Código civil extiende la reparación a todo daño inferido a una persona por malicia o negligencia de otra, de manera que no puede limitarse su ordenamiento únicamente al daño patrimonial, o sea en lo que mira al derecho de propiedad respecto de los bienes pecuniarios, ya que ese derecho es sólo una parte del conjunto de los elementos que integran la persona humana como sujeto de derecho. Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infiriéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o

<sup>5</sup> Velásquez Posada, OBDULIO. Responsabilidad civil extracontractual. Op.cit, pág. 185-202.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá. 21 de Julio de 1922, M.P. Tancredo Nannetti, Gaceta Judicial, Tomo XXIX No. 1515. p. 220.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 6 de 16

molestia por obra de malicia o negligencia en el agente”<sup>7</sup>

Allí el criterio para la estimación de dichos perjuicios estuvo relacionado con el Dictamen Pericial proferido, guiado por los criterios de la corte para sugerir la reparación al daño moral en el cual se reemplazara el “bien perdido por el deudo que fue lastimado en sus más íntimos afectos por el acto imputable a negligencia o descuido de los empleados de la entidad demanda”<sup>8</sup> allí se entendió que el “daño era el petitium doloris que podía darse cuando a una persona se le causaba una ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente”<sup>9</sup> concepto de perjuicio moral que ha ido evolucionando a lo largo de la historia.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá. 21 de Julio de 1922, M.P. Tancredo Nannetti, Gaceta Judicial, Tomo XXIX No. 1515. p. 220.

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá. 21 de Julio de 1922, M.P. Tancredo Nannetti, Gaceta Judicial, Tomo XXIX No. 1515. p. 86

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá. 21 de Julio de 1922, M.P. Tancredo Nannetti, Gaceta Judicial, Tomo XXIX No. 1515. p. 220.

Hoy, en virtud del Estado Social de Derecho y con base a principios como el de solidaridad y el que reza el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia mediante el cual prima el interés general sobre el particular, debe entenderse que el reconocimiento de las indemnizaciones que se dan en la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado generan un detrimento general al erario público, erario que puede destinarse para la satisfacción de los intereses y fines que se abrogó el Estado de conformidad con el artículo 2 de la Carta.

## **2.2 Desarrollo jurisprudencial frente a la estimación de la indemnización de los perjuicios morales en Colombia.**

Ante la ausencia de una normatividad más delimitada y específica de la responsabilidad, le correspondió a los Jueces en su labor hermenéutica, crear mecanismos y teorías adecuadas para la construcción de la Responsabilidad Estatal, teniendo esta misión como su primer protagonista a la Honorable Corte

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 16

Suprema de Justicia, para que posteriormente (alrededor de 1964) tal labor fuera encomendada al H. Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación un desarrollo jurisprudencial frente a la estimación de la indemnización de los perjuicios morales dado en las etapas desarrolladas por la Corte Suprema de justicia y posteriormente el Consejo de Estado.

**2.2.1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 21 de Julio de 1922, M.P. Dr. Tancredo Nannetti. Gaceta Judicial, Tomo XXIX No. 1515. pág. 220:** “Tanto puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infiriéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente. En el caso que se estudia, al demandante Villaveces por el sólo hecho de la extracción indebida de los restos de su esposa, que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, se le infirió por culpa de los empleados del municipio un daño moral que debe ser reparado, a la luz

de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil...”, “...la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 21 de julio de ese año, ordenó la construcción de un monumento, en honor a la memoria de la esposa del demandante, teniendo en cuenta que sus restos habían sido exhumados por empleados del cementerio de Bogotá, sin autorización de éste último. El valor del monumento, establecido por peritos, fue de \$3.000.00, suma superior, en un 50 o/o a la prevista catorce años más tarde por el código penal, como tope para la indemnización del mismo perjuicio...”

**2.2.2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de Septiembre de 1974. P. Dr Germán Giraldo Zuluaga:** “...la citada corte abandonó la tesis anterior, considerando que la limitación establecida por el artículo 95 sólo tiene cabida en los precisos eventos de regulación del daño moral ocasionado por el delito, como se desprende de la simple lectura de su texto; expresó, además, que el precepto estaba dirigido a los jueces penales, y no

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 8 de 16

a los de otras jurisdicciones. Fijó, entonces, la Corte, como suma máxima para la indemnización del daño moral, la cantidad de \$30.000.00 e instruyó a los jueces a tener presente, al regular esta especie de daño, que cuando el perjuicio pudiera ser de grado inferior, por cualquier causa, como cuando es más lejano el vínculo de parentesco que liga a los protagonistas, debía fijarse una suma prudencialmente menor.”

**2.2.3 Sentencia del 9 de febrero de 1978, Expediente 1632:** “...el Consejo de Estado no se sintió obligado por la suma de dos mil pesos fijada en el artículo 95 del mencionado Código Penal, y decidió actualizarla, con fundamento en el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Aplicó, entonces, el Consejo de Estado, una regla de tres, teniendo en cuenta el valor oficial del oro, que correspondía, en 1937 a \$2.00 por gramo, y el valor de dicho metal el día de la liquidación, para obtener el valor de la condena por imponer. Así, concluyó que el tope máximo establecido en la norma citada equivalía, en 1937, a lo que, en la fecha

de la sentencia, costaban 1.000 gramos de oro.”

**2.2.4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 6 de septiembre de 2001. Radicación: 13.232-15.646. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Cambio jurisprudencial: tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales:** “...hay independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el *quantum* de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 9 de 16

casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00)...”

**2.2.5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 9 de mayo de 2011. Radicación:54001-23-31- 000-1994-08654-01(19976). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Perjuicios morales y Test de proporcionalidad:** “...la Sala empleará un test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de éste test no es otro que el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial constitucional, dicho principio comprende tres sub principios que son aplicables al mencionado test: idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en el sentido estricto...”

“...En cuanto a la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio debe estar orientada a contribuir a la obtención

de una indemnización que se corresponda con criterios como intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad...”

“...En cuanto a la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes...”

“...en la proporcionalidad en estricto sentido, con el test se busca que se compensen razonable y ponderadamente los sufrimientos y sacrificios que implica para la víctima (víctimas) la ocurrencia del daño y su desdoblamiento...”

### **2.3 Teorías actuales frente a la estimación de la indemnización de los perjuicios morales en Colombia.**

De conformidad con lo expuesto anteriormente encontramos dos enfoques respecto a la estimación en la indemnización de los perjuicios morales en Colombia, con lo cual se podría llegar a pensar que al interior del Consejo de Estado, en la sección tercera se desarrolla

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 16

lo llamado “choque de trenes”. Dichos enfoques lo desarrollaremos a continuación.

### **2.3.1 Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales:**

Dicha teoría encuentra sustento en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo al igual que en el principio Constitucional de Independencia de los Jueces (art. 230 de la Constitución) acompañada a su vez de la labor hermenéutica que tiene éste – juez - a la hora de apreciar en conjunto todas las pruebas existentes y obrantes en el proceso, con ello se le da libertad plena al juzgador para condenar a la Entidad Pública al pago de la indemnización por concepto de perjuicios morales teniendo en cuenta como base el salario mínimo legal mensual vigente el cual se incrementará de acuerdo al índice de precios al consumidor, además dicha teoría establece que podrá fijarse el monto de 100 SMLMV donde el perjuicio moral cobre mayor intensidad.

**2.3.2 Test de proporcionalidad:** Ésta teoría encuentra su fundamento en el

principio de proporcionalidad el cual a su vez debe contar con varios criterios que deben analizarse a la hora de otorgar la indemnización por concepto de perjuicios morales, allí el operador jurídico procura establecer el monto de la indemnización a cada caso en particular y de acuerdo a unas circunstancias propias basadas en la intensidad del dolor, la persona que lo padece, la necesidad de reparación del daño y es por ello que se habla de principios derivados del inicial como lo son el de idoneidad, proporcionalidad y necesidad.

### **2.4 Afectación de la indemnización de los perjuicios morales en el erario público.**

Indubitablemente, al hablar de las indemnizaciones por medio de las cuales el Estado es condenado a raíz de la Responsabilidad Civil Extracontractual, es menester analizar cómo dichos fallos afectan el erario público de la Nación, pues en un Estado Social de Derecho como lo es Colombia donde se da mayor protección al ser humano y con lo cual el

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 16

Estado se abrogó una serie de fines los cuales a lo largo del tiempo ha desarrollado mediante una serie de políticas públicas además de rigurosas legislaciones, en principio se pensaría que las medidas adoptadas para proteger dicho erario público serán siempre más estrictas, pues si bien a la propiedad privada se le protege de tal manera que los propietarios gozan de múltiples beneficios en el ordenamiento jurídico, como es el caso de arrendatarios, se reflejaría la misma tendencia radical hacia el erario público, pues dichos dineros provienen y son para los administrados; pero en Colombia dicho fenómeno no sucede como se esperaría, pues todos los Ciudadanos que contribuyen cumpliendo con sus obligaciones tributarias, es decir, con sus impuestos, si bien han dado o cedido parte de la libertad para pertenecer al Estado, también han entregado parte de su propio patrimonio, el cual hoy es destinado en gran proporción a las millonarias condenas derivadas de laudos, conciliaciones dadas al Estado por perjuicios morales y materiales y en general por todo tipo de indemnización

resultado de los hechos, actos, operaciones y omisiones administrativas, sumas que son exorbitantes. De allí se pregunta ¿Cuántos hospitales, centros educativos, acueductos, subsidios de vivienda, becas universitarias, infraestructura podrían construirse con estos dineros?

La respuesta no debe ceñirse entonces al hecho de el no reconocimiento de los perjuicios, pues tal criterio rompería con el sentido esencial del Estado Social de Derecho, es por ello, que la idea principal es la adecuada estimación en la indemnización de los perjuicios basada en el principio de igualdad en donde ni la sociedad, ni la víctima, ni el Estado que a fin de cuentas somos todos, se vean perjudicados, ello puede entenderse bajo el presupuesto del equilibrio de las cargas públicas que si bien en ciertos o en muchos casos benefician a los asociados, no tiene por que por su parte perjudicar a una administración que aunque garantista no debe ser paternalista y mucho menos benefactora aún más cuando encontramos

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 12 de 16

personas oportunistas que ven en el Estado y sus beneficios el premio mayor.

Así las cosas, no se plantea una idea de que el Estado no deba responder por los errores que en su nombre se cometen, ya sea invocando una culpa *in eligendo* o *in vigilando*, sino de la utilización de métodos más efectivos para estimar un monto que resarza el daño ocasionado a la víctima. De igual manera los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en el ámbito administrativo adquieren un valor legal importante como propuesta de solución ante esta problemática, pues si bien encontramos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal necesario para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hallamos que simplemente ocupa el lugar de un lleno como requisito, y que realmente a lo que apuntan todos los abogados es a no obtener una conciliación sino a enfocar el caso en el desarrollo de un proceso, lógicamente por que los intereses de dicho abogados apuntan a recibir un porcentaje significativo del total de dicha

indemnización. De esta forma, el interés de algunos particulares frente al Estado se encuentra en contraposición con el interés general de los asociados.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Pese a que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado han variado siempre procurando y en desarrollo de la satisfacción de las necesidades de los particulares que se han visto perjudicados en ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado es importante establecer la carga u obligación que le asiste al actor el acreditar

El actor tiene la carga entonces de acreditar cada uno de los presupuestos que han sido objeto de estudio en este trabajo y que deben aparecer probados en la demanda de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad de la entidad

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 13 de 16

involucrada y, por ende, el resarcimiento del perjuicio.

- 1) Es claro que estamos frente a un desangramiento del patrimonio Estatal por el concepto erróneo y la mala racionalización de los recursos estatales frente a la estimación del monto en el pago de los perjuicios morales en la responsabilidad civil extracontractual del Estado pues tanto las víctimas como sus apoderados no buscan en si una compensación o un resarcimiento monetario por los perjuicios morales causados a nombre del Estado, sino un enriquecimiento a costa del deterioro del bienestar común por las diferentes destinaciones que estos recursos que les podrían dar.
- 2) Es evidente que ante la problemática actual, el futuro del patrimonio estatal subsumirá en un descenso vertiginoso como también la calidad de vida de los colombianos, pues no es un

secreto que es exorbitante los montos que el estado ha debido pagar y seguirá pagando por indemnizaciones a sus administrados. por lo que es menester un cambio rotundo en el área de lo contencioso administrativo para obtener mejores criterios en la estimación del monto de dichos pagos.

- 3) A través de la investigación realizada en este proyecto, es una conclusión clara y aplicable efectivamente que los métodos Alternos de Solución de Conflictos son un recurso idóneo de importancia legal que podría dar solución a varios aspectos del tema en cuestión, entre los mas destacados, el descongestionamiento de los despachos judiciales, la economía procesal y el pago pronto y oportuno de un monto razonable conciliado por ambas partes que resarcirán los perjuicios causados sin causar mayor desahucio en el patrimonio Estatal.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 16

**4) Es inevitable acusar al Estado por su responsabilidad en la causación de dichos perjuicios, pues es él quien en cumplimiento de los preceptos “in- diligendo” e “in. Vigilando” responde por las actuaciones que en su nombre se causen por lo que es necesario la rigurosidad en la vigilancia y control de sus actuaciones para así evitar que más de dichos procesos se causen en su contra.**

## REFERENCIA

- (C.E, 03). Consejo de Estado, S. C.A., Sección Tercera, “Sentencia del 3 de mayo de 2003”, Expediente 14078. C.P. Bogotá, Dc..
- (C.E, Andrade, 1896). Consejo de Estado, S. C.A., Sección Tercera, sentencia de mayo 26 de 2011, C.P. Hernán Andrade Rincón.
- (C.E, Ayala, 97). Consejo de Estado, S. C.A., Sección Tercera, “Sentencia del 30 de mayo de 1997”, Expediente 7839, C.P. German Ayala Mantilla.
- (C.E, Carrillo, 95). Sentencia del Consejo de Estado de Noviembre 15 de 1995 MP. Jesús María Carrillo.
- (C.E, Correa, 04). Consejo de Estado, S. C.A., Sección Tercera, “Sentencia del 22 de abril de 2004”, Expediente 14.212”, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- (C.E, Correa 06). Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 31 de Agosto de 2006, expediente 15.772, C.P: Ruth Stella Correa Palacio.
- (C, E, Hernández, 00) Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000, expediente 11878, C.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- (C.E, Hernández, 05). Consejo de Estado, S. C.A., Sección Tercera, “Sentencia del 5 de abril de 2005”, Expediente 12158, C.P. Alier Eduardo Hernández Enrique.
- (C.E, Hoyos 92). Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 13 de Agosto de 1992, expediente 10251, Ricardo Hoyos. Administrativo general y colombiano Novena edición. Temis, p.37.
- (C.E, Mora, 64). Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 587 del 4 de marzo de 1994. Consejero Ponente.
- (C.E, Saavedra, 06). Consejo de Estado, S. C.A., Sección Tercera, “Sentencia del 11 de abril de 2006”, Expediente 14400”, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- (C.E, Saavedra, 08). Consejo de Estado, S.C.A. de febrero 20 de 2008, Exp 15563, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- (C.P.C, arts. 2347,2349).
- (C, S de J, Gómez 62). Corte Suprema de Justicia, C.S.J., Sentencia del 30 de junio de 1962. MP José J. Gómez.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 16

(C.S.J, Rodríguez, 1896). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, C. S.J., Sentencia del 22 de octubre de 1896. Libardo. *Derecho administrativo general y colombiano*. Novena edición. Temis. p.37.

(Rivadeneira 08). RIVADENEIRA BERMUDEZ, Rosember Emilio. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO ADMINISTRATIVO, Edición 2008 librería Jurídica Sánchez .Ltda.pag

